

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 133 - 2025-GM-MDJLBYR

J.L. Bustamante y Rivero, 19 de junio del 2025

VISTO:

EXPEDIENTE DE REDUCION E INFORME LEGAL N°169-2025-OGAJ-MDJLBYR DE LA OFICINA GENERAL DE ASESORÍA JURÍDICO.

CONSIDERANDO:

Que, conforme lo prevé el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, modificado por la ley de reforma constitucional Ley N° 30305, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece que,

"Las Municipalidades Provinciales y Distritales son órganos de Gobierno Local que gozan de autonomía, política, económica y administrativa en asuntos de su competencia".

Que, la Ley 27444 tiene por finalidad que todos los procedimientos realizados por la Administración Pública protejan y prioricen el **"INTERÉS GENERAL"** de los administrados con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general.

Que, complementariamente el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 0090-2004-AA/TC, prescribe que, el **"INTERÉS PÚBLICO"** tiene que ver con aquello que beneficia a todos; por ende, es sinónimo y equivalente al interés general de la comunidad. Su satisfacción constituye uno de los fines del Estado y justifica la existencia de la organización administrativa.

Que, el Decreto Supremo N°004-2019-JUS, que aprueba el TUO de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General en su Artículo 220, establece que, "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"

Que, el jurista Juan Carlos Morón Urbina (Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. 14ta. Edición. Gaceta Jurídica. Editorial El Búho E.I.R.L., Lima – Perú, Publicado en Julio 2019, Pág. 223, Título IV "¿Ante quién se presenta el recurso?") Señala:

"Conforme a la norma comentada el recurso de apelación habrá de presentarse ante el mismo órgano que expidió la resolución, para que conminatoriamente eleve lo actuado a su superior, con todo el expediente organizado. El plazo para la elevación del expediente es en el día de su presentación (Núm. 14.1 del Art. 143 del TUO de la LPAG), bajo responsabilidad (Núm. 261.2 del Art. 261 del TUO de la LPAG). No cabe por parte del órgano recurrido, ninguna acción de juzgar la admisibilidad o no del recurso, realizar informes para el superior, ni cualquier acción adicional que no sea presentar el caso al superior jerárquico". El subrayado es nuestro.

Igualmente, el Numeral 218.2 del Artículo 218 del TUO de la Ley 27444; establece como término para la interposición del recurso, el plazo de quince (15) días perentorios.

Que, el artículo 120 del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N°004-2019-JUS, señala que frente a un acto administrativo que se supone viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en la citada norma.

DEL CASO EN CONCRETO:

Que, mediante trámite con N° de Exp.11681-2025, de fecha 29 DE MAYO DEL 2025, la administrada FIORELLA SOFIA SARMIERNTY FUNIO, interpone recurso de apelación en contra de la RESOLUCIÓN DE GERENCIA N°116-2024-MDJLBYR/GFYS, del 19 de julio del 2024 y NOTIFICADA A LA ADMINISTRADA CON FECHA 22 de julio del 2024. Por cuanto la administrada no habría interpuesto su recurso impugnatorio dentro del plazo establecido (quince (15) días perentorios.



Dicha Resolución impugnada resuelve:

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar INFUNDADO el Recurso de Reconsideración interpuesto por SARMIENTO FUNIO FIORELLA SOFIA, contra la Resolución de Gerencia N°259-2023-MDJLBYR/GFYS, de 29 de diciembre del 2023, en consecuencia, confirmar en todos sus extremos la Resolución de Gerencia N°259-2023-MDJLBYR/GFYS, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Que, el artículo 11, del TUO - Ley N°27444, respecto a la instancia competente para declarar la nulidad, refiere que:

"11.1 Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley.

11.2 La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad.

**La nulidad planteada por medio de un recurso de reconsideración o de apelación será conocida y declarada por la autoridad competente para resolverlo.
(...)"**

Que, el artículo 156 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, prescribe que la autoridad competente, aun sin pedido de parte, debe determinar la norma aplicable al caso, aun cuando no haya sido invocada o fuere errónea la cita legal; por lo que corresponde encauzar el escrito presentado como apelación, a fin de salvaguardar su derecho a la defensa. Y en conformidad con el numeral 3 del artículo 86 del TUO de la Ley 27444, respecto a los deberes de las autoridades en los procedimientos, señala que: "Encauzar de oficio el procedimiento, cuando advierta cualquier error u omisión de los administrados, sin perjuicio de la actuación que les corresponda a ellos". En consecuencia, se encauza el escrito de nulidad de notificación presentado por la administrada Fiorella Sofia Sarmiento Funio mediante trámite con N° de Exp.11681-2025, de fecha 29 DE MAYO DEL 2025 a recurso de apelación contra el acto de notificación de RESOLUCIÓN DE GERENCIA N°116-2024-MDJLBYR/GFYS, de fecha 19 de julio del 2024.

Que haciendo el cálculo respectivo en la Plataforma digital única del Estado Peruano (<https://www.gob.pe/8283-calculardias-habiles-o-calendario>), queda rotundamente evidenciado que la interposición del recurso fue extemporáneo, puesto que a la notificación de la RESOLUCIÓN DE GERENCIA N°116-2024-MDJLBYR/GFYS, fue el 22 de julio del 2024, EL PLAZO PERENTORIO (15 DÍAS HÁBILES) PARA LA INTERPOSICIÓN DEL PRESENTE RECURSO IMPUGNATIVO, VENCió EL **16 DE AGOSTO DEL 2024**, por ende quedando firme el acto (RESOLUCIÓN DE GERENCIA N°116-2024-MDJLBYR/GFYS).

En consecuencia, se deduce que el pedido de la administrada deviene en improcedente por extemporáneo, puesto que, mediante trámite con N° de Exp.11681-2025, de fecha 29 DE MAYO DEL 2025, la administrada FIORELLA SOFIA SARMIERNT FUNIO, pretende impugnar el acto de notificación de RESOLUCIÓN DE GERENCIA N°116-2024-MDJLBYR/GFYS de fecha 19 de julio del 2024, que bajo el numeral 3 del artículo 86 del TUO de la Ley 27444, respecto a los deberes de las autoridades en los procedimientos, señala que: "Encauzar de oficio el procedimiento, cuando advierta cualquier error u omisión de los administrados, sin perjuicio de la actuación que les corresponda a ellos", es por ello que en vista de que se resolvió el recurso de reconsideración respecto a la Resolución de Gerencia N°259-2023-MDJLBYR/GFYS es que se encauza la solicitud de su pedido hacia un recurso de apelación en contra el acto de notificación de RESOLUCIÓN DE GERENCIA N°116-2024-MDJLBYR/GFYS, de fecha 19 de julio del 2024, la cual fue notificada el **22 DE JULIO DEL 2024**, con esto procurándose impugnar un **ACTO FIRME**, dado que el plazo perentorio de 15 días hábiles, establecido por ley para la interposición de su recurso de apelación, venció el **16 DE AGOSTO DEL 2024**.

Que, mediante Informe Legal N°169-2025-OGAJ-MDJLBYR, expedido por la Oficina General de Asesoría Legal concluye que se declare IMPROCEDENTE por EXTEMPORÁNEO el RECURSO DE APELACIÓN EN CONTRA el acto de notificación de la RESOLUCIÓN DE GERENCIA N°116-2024-MDJLBYR/GFYS, del 19 de julio del 2024, interpuesto por la administrada FIORELLA SOFIA SARMIERNT FUNIO, mediante Exp. 11681-2025.

Por estas consideraciones y en uso de las facultades concedidas a esta instancia por la Ley Orgánica de Municipalidades y de las atribuciones conferidas con Resolución de Alcaldía N°230-2023-MDJLBYR y conforme al Informe Legal N°169-2025-OGAJ-MDJLBYR expedida por la Oficina General de Asesoría Jurídica.





MUNICIPALIDAD DISTRITAL

JOSÉ LUIS
BUSTAMANTE

Y RIVERO
SE RESUELVE:

Creado por Ley N° 26455
AREQUIPA, PERÚ

ARTÍCULO PRIMERO. – IMPROCEDENTE por EXTEMPORÁNEO el RECURSO DE APELACIÓN EN CONTRA el acto de notificación de la RESOLUCIÓN DE GERENCIA N°116-2024-MDJLBYP/GFYS, del 19 de julio del 2024, interpuesto por la administrada FIORELLA SOFIA SARMIERNTA FUNIO, mediante trámite con N° de Exp. 11681-2025, por los argumentos anteriormente expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO: DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, en aplicación del artículo 228 del TUO de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO TERCERO: REMITASE los actuados a la Gerencia De Fiscalización y Sanción, para su cumplimiento de acuerdo a ley y a las consideraciones antes expuestas.

ARTÍCULO CUARTO. – NOTIFICAR la presente resolución a la administrada FIORELLA SOFIA SARMIERNTA FUNIO, en el Complejo Habitacional Dean Valdivia Mz A Lote 09, Piso 05, Sector 08 – Enace, Distrito de Cayma, provincia y departamento de Arequipa.

ARTÍCULO QUINTO. – PUBLICAR la presente Resolución en los medios tecnológicos y virtuales oficiales de la Entidad; así como, en el portal institucional de la Entidad <https://www.munibustamante.gob.pe/>

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE
JOSÉ LUIS BUSTAMANTE Y RIVERO

Mg. Abg. Renato Paredes Velazco
GERENTE MUNICIPAL

Cc: Archivo
GAT
OGAJ

CODIGO: 497481